

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA**

Uramita, catorce de octubre de dos mil veinte.

PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	JOSE OCTAVIO HURTADO
TEMA	RESUELVE AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05842-40-89-001-2020-00001-00

El señor JOSE OCTAVIO HURTADO USUGA , actuando en su propio nombre, solicita Amparo de Pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal, tendiente a iniciar proceso de sucesión de la señora María Amita Duarte y refiere que carece de los recursos para contratar un abogado que lo represente en dicho trámite es que por parte del Despacho se le asigne apoderado para poder adelantar el trámite ya referenciado.

CONSIDERACIONES

En efecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime del impedimento o carga de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 del Código General del Proceso, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 ibídem. Por lo

cual se procede a nombrarle como apoderado al Dr. Juan José Echavarría Quiroz, celular: 320 6926128, Correo electrónico: abogadosechavarria@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA,**

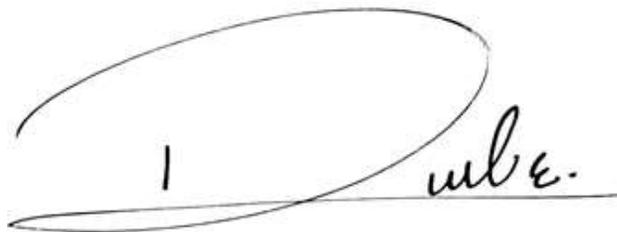
RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por El señor JOSE OCTAVIO HURTADO USUGA, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Se nombra como apoderado para que la represente al DR. JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIROZ, celular 3206926128, correo electrónico: abogadosechavarria@hotmail.com. cual adelantara el proceso de sucesión de la señora MARÍA AMITA DUARTE.

SEGUNDO: si el señor JOSE OCTAVIO HURTADO USUGA, obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar al DR. JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIROZ el 10% de tal provecho, según lo contemplado en el art 155 del C.G.P, en razón de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 19 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 15 de octubre _ de 2020


SECRETARIO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE URAMITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c62b77fd906965df44badb326bd7a285949b70745145adb7ac83a72edd556288

Documento generado en 14/10/2020 09:18:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, catorce de octubre de dos mil veinte.

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE	MARTHA AURORA TORRES DE TORRES Y OTROS
DEMANDADO	RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL y OTROS
TEMA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO	05842-40-89-001-2020-00021 000

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de recurso de reposición sobre auto admisorio del 30 de julio de 2020, solicitando que:

“que se declare improcedente y se revoque la actuación mediante la cual se admitió la demanda con RDO: 05842-40-89-001-2020-00021-000 alzada en contra de los señores RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL, ALIRIA DUQUE PUERTA y MARIA NELLY DUQUE PUERTA, por tratarse de un asunto que no les asiste a los jueces promiscuos municipales. SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se le dé traslado al despacho correspondiente dentro del circuito de competencia fijada para este tipo de procesos. TERCERO: Que se le dé aplicación plena a la disposición jurisprudencial emanada de la corte constitucional, adoptando la sentencia C-154 de 2002.”

La petición realizada la fundamenta en sentencia de la corte constitucional sentencia c-154 de 2002, mediante la cual la honorable corte declaró inexecutable el artículo 7º del Decreto 2272 de 1989 **“procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia”**.

Atendiendo lo anterior el despacho procedió a dar el respectivo traslado a la parte demandante mediante auto del 1 de octubre de 2020, notificado por estados del 2 de octubre de 2020, sin que existiera pronunciamiento de parte.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud realizada, tenemos que realizar en primera instancia un análisis frente a la competencia y naturaleza de los divisorio los cuales encuentran su fundamento jurídico en el art 1374 y siguientes del código civil y art 406 y siguientes del C.G.P , y su naturaleza es civil.

la competencia del proceso divisorio la tiene el juez del lugar donde esta ubicado el bien, esta competencia cuenta fuero real exclusivo, consagrado en el art 28 núm. 7 norma que regula la competencia territorial y según la cuantía, será tramitado por Juez Municipal o el de Circuito.

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”¹*

Ahora frente a la cuantía analizamos que el art 26 numeral 4° del CG. P al indicar que es el avalúo catastral el que debe tenerse en cuenta al momento de determina si es el juez Municipal o de circuito , y para el proceso de marras tenemos que el bien inmueble que se pretende dividir y subastar se encuentra por el valor de \$56.854.962,00 (folio 40), es decir nos encontramos en un proceso de menor cuantía.

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Establecemos por lo anterior no hay sustento normativo que haga viable lo solicitado, ya que el proceso el cual se admitió es un proceso regulado en el código civil y de naturaleza contenciosa, no un proceso atribuible a juez de familia como lo hace ver en su escrito.

Se infiere de escrito presentado que la togada estima que el juzgado echo mano del N° 6 del art 17 el cual regula la competencia del juez civil municipal en única instancia *“procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia”*, para dar trámite al proceso, craso error que la hace concluir de manera falaz que la sentencia traída a colación podría ser aplicable al caso concreto.

El art 21 del CGP el cual enuncia de manera taxativa cuales son los procesos atribules al juez de familia en única instancia, y en ninguno de sus numerales se encuentra el proceso divisorio, mucho menos podría recaer la competencia en el juez municipal por no existir juez de familia o promiscuo de familia en el circuito como lo consagra el numeral 6 del art 17 del CGP.

El proceso que estamos desarrollando es un proceso contencioso de menor cuantía y el juez competente es el Juez Civil Municipal en primera instancia art 18 del CGP, y por su cuantía es indiscutible que es un proceso que se debe desarrollar por el juzgado donde se encuentre ubicado el bien, es decir por el Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita.

El despacho ve con extrañeza la solicitud deprecada, ya que no existe similitud frente a lo petitionado y la realidad fáctica del proceso, confunde la señora abogada el proceso que se tramita, con un proceso atribuible al juez de familia, sin ninguna motivación y solicita se haga aplicación jurisprudencial a una situación jurídica que no es homologable o equiparable a la traída a colación en la sentencia constitucional , el cual se reitera es un proceso atribuible al Juez civil Municipal o de circuito según su cuantía y tiene fuero real restrictivo como se evidencia en la norma.

Es por lo anterior que sin ahondar mas se negara el recurso de reposición presentado, ya que no se encuentra merito a su procedencia como se citó anteriormente.

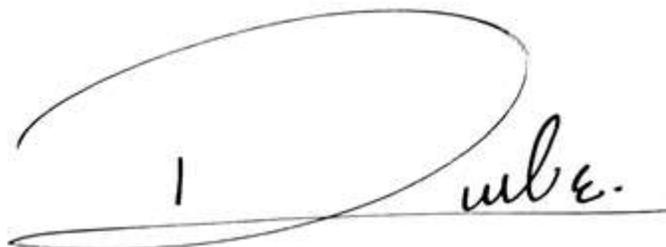
¹ Art 28 C.G.P N°7

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE auto del 30 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 19 fijado a las 8 a.m.</p> <p>Uramita, 15 de octubre de 2020.</p>  <p>_____ Secretario</p>
--

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE URAMITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eea89701f3df15e4aeb0529c8b6ad07f0f0594aa98bfb1905e6418b6c41ed0c

Documento generado en 14/10/2020 05:20:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>